



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2018-0163

Para resolver el recurso de reposición incoado por la parte actora en contra del auto de 29 de octubre de 2021 (archivo 13), debe señalarse que en este asunto son demandados **CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y ARQUITECTURA COPRARQ LTDA.** y **AMPARO MEDINA MONA**, la mencionada empresa se encuentra debidamente notificada, por lo tanto, el requerimiento efectuado por el despacho fue para que se notificara a la demandada Amparo Medina Mona.

Ahora bien, es preciso destacar que entre el auto de 27 de agosto de 2021, (archivo 12), mediante el cual se realizó el requerimiento y el auto de fecha 29 de octubre de 2021 (archivo 13), a través el cual se decretó la terminación del proceso, no obra dentro del expediente ningún memorial proveniente de la parte actora que dé cuenta de haber dado cumplimiento a dicho proveído, es decir, el extremo convocante no acreditó ante este despacho oportunamente, haber efectuado la diligencia de notificación, de ahí que el auto objeto de recurso, no contenga ninguna falencia.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia, como quiera que con el recurso se acreditó que se intentó la notificación requerida dentro del término del requerimiento efectuado (8 de septiembre de 2021), se revocará el auto objeto de censura, pero, no se tendrá en cuenta la notificación, como quiera que no se indicó de manera correcta el nombre de la persona a notificar por lo mismo, se requerirá nuevamente al extremo convocante para que realice la notificación en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. REVOCAR el auto de 29 de octubre de 2021, por lo expuesto.

2. No tener en cuenta la notificación efectuada (archivo 14), como quiera que se indicó de manera errada el nombre de la demandada a notificar, por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice, la notificación del mandamiento de pago a la demandada **AMPARO MEDINA MONA**, dentro del término máximo de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM